

nuevo Colegio, que se desarrollarán conforme se establece en los actuales Estatutos para elecciones de la Junta de Gobierno.

Tres. Celebradas las elecciones, las actas se remitirán al Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, para su aprobación, momento a partir del cual quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno.

Segunda.—Una vez constituida la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Castilla y León, se procederá a la elección de los miembros del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, que se integrarán en el Pleno en representación de dicho Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones del presente Real Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

10750 REAL DECRETO 477/1992, de 8 de mayo, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura.

Los artículos 9.º y 10 de los Estatutos del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física, aprobados por Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, modificados por los Reales Decretos 1885/1981, de 3 de julio, y 2353/1981, de 13 de julio, prevén la constitución de Colegios de ámbito territorial reducido y el procedimiento para la propuesta de creación de los nuevos Colegios.

Cumplidos los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, el Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España ha elevado la preceptiva propuesta de constitución del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se constituye como Colegio de ámbito territorial reducido, por segregación del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física, el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura, mediante la conversión como tal Colegio de las Delegaciones Provinciales actualmente existentes en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. El Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física de Extremadura comprende las provincias de Cáceres y Badajoz, ubicando su sede oficial por periodos alternativos de cuatro años en Badajoz y Cáceres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. En el plazo de tres meses, el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura, procederá a la convocatoria de elecciones de su Junta de Gobierno.

Dos. Una Comisión constituida por un representante de las actuales Delegaciones Provinciales que se constituyen en Colegio Autónomo, y un representante del Pleno del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España quedará encargada de convocar y presidir las elecciones de Junta de Gobierno del nuevo Colegio, que se desarrollarán conforme se establece en los actuales Estatutos para elecciones de la Junta de Gobierno.

Tres. Celebradas las elecciones, las actas se remitirán al Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, para su aprobación, momento a partir del cual quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno.

Segunda.—Una vez constituida la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura, se procederá a la elección de los miembros del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, que se integrarán en el Pleno en representación de dicho Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones del presente Real Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

10751 REAL DECRETO 478/1992, de 8 de mayo, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares.

Los artículos 9.º y 10 de los Estatutos del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física, aprobados por Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, modificados por los Reales Decretos 1885/1981, de 3 de julio, y 2353/1981, de 13 de julio, prevén la constitución de Colegios de ámbito territorial reducido y el procedimiento para la propuesta de creación de los nuevos Colegios.

Cumplidos los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, el Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España ha elevado la preceptiva propuesta de constitución del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se constituye como Colegio de ámbito territorial reducido, por segregación del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física, el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares, mediante la conversión como tal Colegio de la Delegación Provincial actualmente existente en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. El Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares tendrá su sede en Palma de Mallorca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. En el plazo de tres meses, el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares, procederá a la convocatoria de elecciones de su Junta de Gobierno.

Dos. Una Comisión constituida por un representante de la actual Delegación Provincial de Baleares, que se constituye en Colegio Autónomo, y un representante del Pleno del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España quedará encargada de convocar y presidir las elecciones de Junta de Gobierno del nuevo Colegio, que se desarrollarán conforme se establece en los actuales Estatutos para elecciones de la Junta de Gobierno.

Tres. Celebradas las elecciones, las actas se remitirán al Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, para su aprobación, momento a partir del cual quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno.

Segunda.—Una vez constituida la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares, se procederá a la elección de los miembros del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, que se integrarán en el Pleno en representación de dicho Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de las islas Baleares.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones del presente Real Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10752 RESOLUCION de 27 de abril de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se aprueban prescripciones técnicas no previstas en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.

Resultando que la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», por escrito de 25 de junio de 1991, expresa la situación de varios ascensores en edificio de una comunidad de vecinos, en los que existe un tramo de hueco de 16,50 metros, sin puertas de piso, por atravesar niveles

ocupados por un centro comercial, solicitando dispensa de la aplicación de puertas de socorro y la aceptación de medidas alternativas;

Considerando que el punto 5.2.2.1.2 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, señala que cuando exista un tramo largo de hueco, sin puerta de piso, se debe prever una posibilidad de evacuación de los ocupantes de la cabina, situada a distancia no superior a 11 metros;

Considerando que la aplicación de tal prescripción, entendiéndola como realización de puertas de socorro, según la redacción original de la norma europea EN 81-1 (correspondiente con UNE 58-705-86) podría presentar, como en el caso citado, graves inconvenientes en determinadas ocasiones;

Oída la Comisión Asesora de Seguridad en materia de Aparatos Elevadores que, en su reunión de 15 de octubre de 1991, concedió su conformidad a la solución propuesta por el solicitante, condicionándola a dotar a los ascensores de un rescatador, un intercomunicador y un alumbrado de emergencia, tanto en las cabinas como en la sala de máquinas, y a que la Empresa instaladora garantice las seguridades.

Visto el informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de fecha 11 de febrero de 1992.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, tiene a bien resolver con carácter general:

Cuando exista un tramo largo de hueco sin puerta de piso se podrá aceptar excepcionalmente que no se practiquen las salidas para evacuación a las que se refiere el punto 5.2.2.1.2 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987, siempre que se cumplan los requisitos y prescripciones técnicas siguientes:

1.º Que se justifique ante el órgano competente de la Administración Pública la existencia de circunstancias excepcionales, tales como su imposibilidad física o la grave repercusión en la seguridad del edificio, por la posibilidad de intromisión de personas extrañas.

2.º Dotar a cada ascensor de un dispositivo rescatador que pueda funcionar mediante baterías en caso de fallo en el suministro normal de energía.

3.º Dotar a cada cabina de un intercomunicador con el exterior.

4.º Instalar alumbrado de emergencia, tanto en las cabinas como en los cuartos de máquinas.

5.º La Empresa instaladora deberá detallar y garantizar las seguridades incorporadas a los aparatos.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

10753 RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se modifica la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Orden de 24 de julio de 1987, sobre perfeccionamiento activo.

Se ha estimado conveniente, en aras de una mayor simplificación, modificar el formulario de autorización del régimen de perfeccionamiento activo, de modo que pueda tramitarse por medios informáticos.

Al mismo tiempo se adapta la presentación de este formulario a la recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) número 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991, por el que se establecen determina-

das disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

Asimismo parece aconsejable que las aduanas de control reciban un ejemplar específico de las autorizaciones de perfeccionamiento activo para una información directa y no a través de los ejemplares de los propios interesados.

Por último, parece conveniente suprimir la «hoja de información adicional» de las autorizaciones de perfeccionamiento activo, ya que al emitirse éstas por procedimientos informáticos se podrá utilizar el espacio que se considere necesario sin las limitaciones de extensión de los formularios actuales.

A estos efectos, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. El primer párrafo del apartado 2.2 de la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Orden de 24 de julio de 1987, sobre perfeccionamiento activo, queda sustituido por el siguiente:

«La autorización de perfeccionamiento activo será expedida por la Dirección General de Comercio Exterior y se ajustará al modelo que figura como anejo I a la presente disposición. Constará de un ejemplar para el interesado, otro para la Dirección General de Comercio Exterior, otro para el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, otro para la Subdirección General de Informática Comercial y otro para la Aduana de Control.»

2. Se modifican los anejos II y IV de la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, anteriormente citada, que son sustituidos por los anejos I y II de la presente Resolución.

3. Se suprime el anejo III de la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, anteriormente citada.

4. Se suprime la norma transitoria número 6 de la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Las menciones que, en la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Orden de 24 de julio de 1987, sobre perfeccionamiento activo, se hacen a:

Ministerio de Economía y Hacienda.

Secretarías de Estado de Economía y Comercio.

Reglamento (CEE) número 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 351), por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

Deben entenderse hechas a:

Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Secretaría de Estado de Comercio.

Reglamento (CEE) número 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 210), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.